



Firmado digitalmente por:  
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN  
ORLANDO  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 23/03/2021 11:21:14-0500



Firmado digitalmente por DIAZ  
PRETEL Fiorella Joshany FAU  
20143623042.soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 12.03.2021 14:07:05 -05:00



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC**

Cajamarca, **23 MAR 2021**

**VISTOS:**

El Expediente N° 56283-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 85-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 58-2021-OI-PAD-MPC de fecha 08 de marzo de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

▪ **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA:**

- DNI N° : 26704659
- Cargo : Obrero.
- Periodo Laboral : Desde el 01 de febrero de 2009 a la actualidad.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728
- Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Mediante **Informe N° 591-2019. MPC.GDE.SFCPM** (Fs. 01), de fecha 30 de mayo del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que el servidor investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** no se presentó a su centro de trabajo los días lunes, martes, miércoles y jueves de mayo del 2019.
2. Mediante **Informe N° 602-2019-MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 02), de fecha 07 de junio del 2019, el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que el servidor investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** no se presentó a su centro de trabajo el día viernes 30 de mayo del 2019.
3. Mediante **Informe N° 267-2019-OGRRHH-UPDP-CAP-MPC** (Fs. 03 - 05), de fecha 21 de junio del 2019, el Responsable de Control de Personal, informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que el servidor investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** registró su asistencia con normalidad el día 30 de mayo del 2019, pese haber inasistido a su centro de labores como lo informa su Jefe Inmediato.
4. Mediante **Proveído N° 56283** (Fs. 05), de fecha 24 de junio del 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos remitió el presente a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC**



Disciplinarios, en las investigaciones realizadas, se solicitó el Reporte de Asistencia del servidor investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** del periodo comprendido enero diciembre del 2019.

5. Que, los hechos configurados en el presente caso, se puede apreciar que en el Informe N° 591-2019MPC-GDE-SFCPM (Fs. 01), de fecha 30 de mayo del 2019, el jefe Inmediato del servidor investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** informa sus inasistencias de dicho servidor, pero no es claro al detallar los días presuntamente inasistidos.
6. Por otro lado, en el Informe N° 602-2019- MPC-GDE-SFCPM (Fs.02), de fecha 07 de junio del 2019, se especifica que el día inasistido fue el 30 de mayo del 2019, sin embargo, en la comprobación realizada mediante el Reporte de Asistencia de dicho día, por el Responsable de Control de Personal, según Informe N° 267-2019-OGGRRHH-UPDP-CAP-MPC (Fs. 03 - 05), de fecha 21 de junio del 2019, el servidor investigado habría marcado con normalidad su asistencia.
7. En la investigación realizada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se solicitó el Reporte de Asistencia (Fs. 07-11) del periodo comprendido de enero a diciembre del 2019, del servidor investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA**, donde se puede observar que **incumplió su jornada de trabajo los días 04 de enero, 20 de marzo, 23 de abril, 06 de mayo, 07, 10 y 26 de junio, 08 y 12 de julio, 19 de agosto, 13, 17, 24 y 30 de septiembre, 11 y 25 de noviembre todos del 2019, haciendo un total de dieciséis (16) días; ello, al incurrir en tardanzas reiteradas, y los días 26 de marzo, 14 de mayo ambos del 2019, al no registrar su salida; lo que imposibilita el control de su permanencia en su puesto de labores, lo que demostraría un incumplimiento a su horario de trabajo.**
8. Con tal accionar del investigado habría incumplido con el horario de trabajo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, de fecha 24 de setiembre de 2018, el cual establece: "**Art. 25.- Horario de Trabajo: Horario Especial de Trabajo.- (...)** b) Funcionarios, Personal Administrativo y CAS, siendo este: De lunes a viernes-**Horario Corrido: De 07:30 a 15:30 Hrs.**"
9. Es necesario recoger lo establecido por el autor Dante A. Cervantes, quien al respecto establece "La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo - diario, semanal, mensual, y en algunos casos, anual que debe destinar el trabajador a favor del empleador. en el marco de una relación laboral."<sup>1</sup>
10. Por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a disposición del emperador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio realizado actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal.
11. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 85-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 20 de julio del 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra del servidor **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA**, trabajador Obrero de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; que prescribe que son faltas de carácter administrativo disciplinario: "**n) El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo**", al incumplir su jornada de trabajo los días **04 de enero, 20 de marzo, 23 de abril, 06 de**

<sup>1</sup> Manual de Servicio Civil, pág. 633.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC

mayo, 07, 10 y 26 de junio, 08 y 12 de julio, 19 de agosto, 13, 17, 24 y 30 de septiembre, 11 y 25 de noviembre todos del 2019, haciendo un total de dieciséis (16) días; ello, al incurrir en tardanzas reiteradas, y los días 26 de marzo, 14 de mayo ambos del 2019, al no registrar su salida; lo que imposibilita el control de su permanencia en su puesto de labores, lo que demostraría un incumplimiento a su horario de trabajo, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

12. Posteriormente, con Notificación N° 200-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 17), de fecha 20 de julio del 2020, se notificó la Resolución de Órgano Instructor N° 85-2020-OI-PAD-MPC; posterior a ello el día 24 de Julio el investigado solicitó la ampliación para la presentación de sus descargos, es así que el día 07 de agosto el investigado recién presenta su escrito de descargo dirigido a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal (Fs. 21 – 23).

### C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85° Literal n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", ello por haber vulnerado el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, de fecha 24 de setiembre de 2018, el cual establece: "**Art. 25.- Horario de Trabajo: Horario Especial de Trabajo.- (...)** b) Funcionarios, Personal Administrativo y CAS, siendo este: De lunes a viernes- **Horario Corrido: De 07:30 a 15:30 Hrs.**"

### D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante Escrito de Descargo, denominado "*Formula Descargos*", el investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA**, presentó su escrito de descargo dirigido a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:

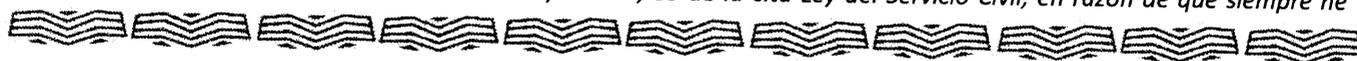
*"Primero.- Se le imputa al recurrente a incumplimiento de la jornada de trabajo los días 04 de enero, 20 de marzo, 23 de abril, 06 de mayo, 07, 10 y 26 de junio, 08 y 12 de julio, 19 de agosto, 13, 17, 24 y 30 de setiembre, 11 y 25 de noviembre todos del 2019, al incurrir en tardanzas reiteradas".*

*"Que, según la ordenanza 657-2018-CMPC, en el Art, 49, del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, dice: "El total de minutos de tardanza será acumulado mensualmente y no puede excederse de cincuenta (50) minutos al mes, de lo contrario será considerado como falta disciplinaria, pasible de la sanción correspondiente previo procedimiento administrativo disciplinario".*

*"En cuanto el servidor llegue acumular más de cincuenta (50) minutos de tardanza durante el mes calendario, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, exhortará al servidor para que en lo sucesivo este cumpla con el horario establecido, A partir de la segunda oportunidad, dicha acumulación será considerada como una falta administrativa disciplinarla" lo cual según este Art 49, Sumando los minutos de las tardanzas de los días antes descritos, no exceden a los cincuenta (50) minutos al mes, para que se considere una falta disciplinaria.*

*"Segundo.- Se le imputa también que los días 26 de marzo y 14 de mayo del 2019, a no registrar su salida".*

*"Tercero.- Como corolario jurídico de lo indicado en los acápites que anteceden tampoco se tipifica la falta prevista en el literal n) del Art, 85 de la cita Ley del Servicio Civil, en razón de que siempre he*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”  
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC

*cumplido con el horario y la jornada de trabajo, En el caso concreto la falta del marcado del reloj de control de salidas y llegadas no siempre se realiza al 100%, siendo mi persona ni la primera ni la última quien marca y dichos relojes no lo registran, ya que es bien sabido la quejas de muchos de los compañeros de trabajo que marcaron sus entradas y salidas y no fueron registradas por los relojes, ya que por la propia naturaleza del trabajo que realiza el recurrente que como CHOFER se desplaza a diversos lugares de la ciudad de Cajamarca, en horas diversas como son las realizadas después de la salida del trabajo, razón por la cual se dan los desfases y se me cataloga haber faltado a marcar”.*

*“Cuarto.- Como medios probatorios se consultó verbalmente al área correspondiente, para poder solicitarlos de manera correcta para avalar mis descargos, en la cual se me informo que los videos tienen una duración de 3 meses y que luego son borrados y habiendo transcurrido ya año de las presuntas faltas, no existe manera de comprobar que mi persona si hizo la marcación de salida”.*

*“Quinto.- Por lo cual no existe pruebas fehacientes de que se me acuse de no asistir a laborar, y para lo que se ha tenido en cuenta para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, los mismos que contienen acusaciones y difamaciones que darán lugar a que hagan valer mis derechos ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes en defensa del honor de mi persona”.*

## **ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:**

Respecto al argumento sobre las tardanzas a su centro de labores, es necesario precisar que de la revisión y valoración del reporte de asistencia actualizado, efectivamente se observa que el investigado presenta tardanzas de 01 hasta 05 minutos durante todo el periodo del 2019; si bien es cierto y como el propio investigado refiere dichas tardanzas no superan los 50 minutos acumulados durante un periodo de 30 días calendarios, ello en virtud al artículo 49° de la Ordenanza Municipal N° 657-2018-CMPC, sin embargo el investigado no ha realizado la citación textual completa que refiere dicho artículo. Es así que para un mayor entendimiento realizaremos la cita completa a que hace alusión dicho artículo: Art. 49° **Tardanza vencida la hora de ingreso.- “El servidor podrá ingresar a laborar hasta cinco (05) minutos y cincuenta y nueve (59) segundos después de la hora de ingreso, descontándosele dichos minutos por concepto de tardanza. El ingreso a partir del minuto seis (06) siguiente a la hora de ingreso se considerará como inasistencia como día no laborado para efectos de la remuneración según la naturaleza del horario establecido y el sistema de registro de control de asistencia. El total de minutos de tardanza será acumulado mensualmente y no puede excederse de cincuenta (50) minutos al mes, de lo contrario será considerado como falta disciplinaria, pasible de la sanción correspondiente previo procedimiento administrativo disciplinario”.** Como se puede observar dicho artículo hace mención a que si llegase a ocurrir de que un trabajador presente tardanzas estas serán descontados los minutos para la remuneración mensual y de ser el caso de que durante un periodo de 30 días el trabajador lograre acumular más de 50 minutos la Oficina de Recursos Humanos exhortará al servidor para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido.

Pues bien en el presente caso se advierte que el servidor al haber llegado de manera tardía a su centro de labores ha incumplido con el horario de trabajo, como sabemos el horario de trabajo es la disposición total que brinda el empleado al empleador para el cumplimiento de ciertos trabajos que se le asignen.

Por su parte el Informe Técnico N° 1704-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de noviembre del 2019 en su fundamento 2.13 lo siguiente:

(...)

2.13 *“cabe recordar que las tardanzas son consideradas faltas laborales por cuanto constituyen una infracción de los deberes que tiene todo trabajador, puesto que la prestación de servicios por parte del*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC



*trabajador debe realizarse con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada. En consecuencia, le corresponde al trabajador cumplir con asistir en los días pactados y de acuerdo con el horario dispuesto para dicho fin".*

2.14 *"De esta manera, los descuentos por tardanzas se justifican en la no prestación efectiva de servicios por parte del servidor durante el tiempo que no estuvo presente en el centro de trabajo. Por esta razón, si la estructura remunerativa de los trabajadores estuviera compuesta por varios conceptos, teniendo en cuenta que la suma de los mismos constituye su ingreso total abonado en correspondencia a la prestación efectiva de sus servicios por un periodo determinado, el monto que debe servir como base de cálculo para los descuentos por tardanzas debe ser justamente dicho ingreso total y no así solo uno de los conceptos que lo componen".*

En ese sentido y luego de haber analizado el informe técnico se concluye que los minutos de tardanza son contabilizados únicamente para temas de remuneraciones que se le debe de pagar al trabajador durante. Sin embargo la impuntualidad en la prestación efectiva del servicio se catalogaría como una falta administrativa disciplinaria pasable de una sanción administrativa toda vez que se estaría incumpliendo con el horario de trabajo establecido por la entidad.

Con respecto a la marcación del horario de ingreso y salida es necesario indicar que es una obligación de todo trabajador realizar su registro de marcación ya que será ello el que permita identificar si los servidores están prestando sus servicios de manera completa a la Entidad, obligación que se encuentra regulada en el artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, que establece: 37.- "Es obligación de todo servidor asistir puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPC, registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes, dentro del horario de trabajo". Por lo tanto no se puede valorar y aceptar el argumento del investigado cuando indica que las marcaciones no se realizan al 100 % en su totalidad, como ya se indicó líneas arriba es la obligación de todo trabajador registrar su hora de ingreso y salida.

Con respecto a que su persona se habría acercado al área competente para solicitar el registro de video para acreditar de que su persona si habría asistido a laborar, es necesario indicar que, la remuneración económica por la prestación de los servicios a la Entidad se realizan de manera mensual y que se ve reflejado en las planillas y boletas de pago de cada servir; en todo caso al haber notado o presenciado que en algunos de los meses se ha realizado algún descuento injustificado, su persona debió solicitar su reclamo acompañando de las imágenes, videos que proporcionan las diferentes cámaras que se encuentran ubicados dentro de las instalaciones de la Municipalidad; sin embargo ello no ha ocurrido.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para el Órgano Instructor el investigado **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° Literal n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data **"n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"**, ya que habría incumplido con su horario y jornada de trabajo al incurrir en tardanzas reiteradas los días 04 de enero, 20 de marzo, 23 de abril, 06 de mayo, 07, 10 y 26 de junio, 08 y 12 de julio, 19 de agosto, 13, 17, 24 y 30 de septiembre, 11 y 25 de noviembre todos del 2019; y por no registrar su salida los días 26 de marzo, 14 de mayo ambos del 2019.

## E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Si existe grave afectación a los intereses generales del estado, toda vez que el investigado habría realizado el cobro íntegro de su remuneración, pese haber llegado tarde a su centro de labores, incumpliendo de esta manera con su horario de trabajo.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La infracción se cometió cuando el investigado ha incumplido con su horario y jornada de trabajo al incurrir en tardanzas reiteradas los días 04 de enero, 20 de marzo, 23 de abril, 06 de mayo, 07, 10 y 26 de junio, 08 y 12 de julio, 19 de agosto, 13, 17, 24 y 30 de septiembre, 11 y 25 de noviembre todos del 2019; y por no registrar su salida los días 26 de marzo, 14 de mayo ambos del 2019.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TRES (03) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** - trabajador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, quien ha venido laborando en la Entidad desde el 01 de febrero de 2009 hasta la actualidad, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° Literal n) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre el: "**n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**". Ya que de la revisión del Reporte de Asistencia actualizado del investigado, se corrobora que investigado ha incumplido con su horario y jornada de trabajo al incurrir en tardanzas reiteradas los días 04 de enero, 20 de marzo, 23 de abril, 06 de mayo, 07, 10 y 26 de junio, 08 y 12 de julio, 19 de agosto, 13, 17, 24 y 30 de septiembre, 11 y 25 de noviembre todos del 2019; y por no registrar su salida los días 26 de marzo, 14 de mayo ambos del 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el medio impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA** en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en **Calle 22 de Febrero N° 193 – Barrio San Sebastián / Cajamarca.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP  
Distribución:  
Exp. 56283-2019  
Of- Subg. De Fisc. Cont. Policía Municipal  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Remuneraciones  
Informática  
Interesado  
Archivo



12



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



**NOTIFICACIÓN N° 276 -2021-STPAD-OGRRRH-MPC**

1. Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD-MPC. (23/03/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **JUAN CARLOS VALENTÍN MALCA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CALLE 22 DE Febrero N° 193 – Barrio San Sebastián**

2. Autoridad de PAD : **DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: **26204659**

Nombre: **JUAN CARLOS VALENTIN MALCA**

Fecha: **23** / 03 / 2021 Hora: **1:23**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa. **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 60-2021-OS-PAD -MPC. (4 Folios)**  
**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por: ..... DNI N° .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 03 / 2021 hora

Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 03 / 2021 .Hora: .....

Observaciones: ..... DNI N°: 26692902

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2021, el Sr. .... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: ..... establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por ..... se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE : ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares

N° DNI: 41103929

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:23** del **23** / 03 / 2021.

OBSERVACIONES: .....